



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 25 de julio de 2019

Número 5327-RD3

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentadas por el Grupo Parlamentario del PRI

Anexo RD3

Jueves 25 de julio



Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI

5

LNED

Acuse

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019.

Diputado

Porfirio Muñoz Ledo

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

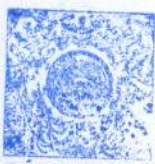
Presente

Quien suscribe, **Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para **modificar y adicionar la fracción VII del artículo 16 y recorrer el texto original de la fracción VII a la nueva fracción VIII del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio y que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria correspondiente al 25 de julio del 2019.

Para incluir que el Ministerio Público debe desvirtuar en la fase inicial la buena fe como se establece en el literal e) de la Ley Modelo de Extinción de Dominio de la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito.

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DICE	LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEBE DECIR
<p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público:</p> <p>I... a VI...</p> <p>VII. Cualquier otra lícita que contenga datos o indicios útiles para la preparación de la acción de extinción de dominio.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público:</p> <p>I... a VI...</p> <p>VII. Desvirtuar la presunción de buena fe.</p> <p>VIII. Cualquier otra lícita que contenga datos o indicios útiles para la preparación de la acción de extinción de dominio.</p> <p>...</p>

1



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

Atentamente

Mariana Rodríguez Mier y Terán

Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

REIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

Hora: 12:58

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios. Presente.



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Acuse

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Diputado

Porfirio Muñoz Ledo

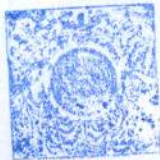
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Presente

6 LNED

Quien suscribe, Dip. Maniá Alemán Muñoz Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el **artículo 229 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 229. Los bienes declarados en extinción del dominio podrán ser destinados a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas. b. Financiar programas de prevención de actividades ilícitas. c. Apoyar el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate al crimen organizado, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio. d. Invertir en el sistema de administración de bienes. e. Financiar los gastos procesales que requieran los procesos de extinción. f. Compartir con otros Estados que hayan cooperado para la extinción de dominio. En todos los casos, la decisión sobre la destinación de los bienes será adoptada por un órgano colegiado de autoridad superior. <p>En todos los casos, la decisión sobre la destinación de los bienes será adoptada por un órgano colegiado de autoridad superior.</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: 12:50

Atentamente

Dip. _____



Acuse

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019.

Diputado
Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

7

Quien suscribe, **Dip. María Alemán Muñoz Castillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el inciso d) del **artículo 228 del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio y que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria correspondiente al 25 de julio del 2019.

Para que la venta anticipada de bienes incoasteables sea previa fundamentación y motivación de la Autoridad Administradora.

Artículo Primero.- Se expide la **Ley Nacional de Extinción de Dominio**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 228. La venta anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:	Artículo 228. La venta anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:
a)...a c)...	a)...a c)...
d) Que su administración o custodia resulten incoasteables o causen perjuicios al erario;	d) Que su administración o custodia resulten incoasteables o causen perjuicios al erario, previa fundamentación y motivación de la Autoridad Administradora;
e)...	e)...
f)...	f)...

1

Atentamente

Dip. María Alemán Muñoz Castillo



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

Hora: 12:57

8


Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

Diputado Porfirio Muñoz Ledo

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Dip. Norma Adela Guel Saldivar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva a los artículo 2, 173 y 228 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XXI Venta Anticipada: La enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia en materia de extinción de dominio;</p>	<p>Artículo 2.-...</p> <p>...</p> <p>XXI Venta Anticipada: La enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia en materia de extinción de dominio, debiendo la autoridad fundar y motivar debidamente las causas de la misma;</p> <p>La venta y disposición anticipada podrán realizarse únicamente cuando no existan terceros de buena fe, que acrediten legítimo derecho de posesión, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 7 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 173. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de bienes, con el objeto de evitar que los bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.</p>	<p>Artículo 173....</p> <div style="text-align: center;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>25 JUL. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> </div>

Nombre: _____ Hora: 12:59



Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.

[Sin correlativo].

...

En caso de bienes inmuebles, cuando el Ministerio Público se apersona a la ubicación del bien objeto de la medida cautelar y se percate que se encuentra en dominio o posesión de un tercero, se le notificará para que acuda ante el Juzgado y acredite la existencia de su derecho legítimo, la legalidad de su derecho y la licitud del fin o destino al que está destinando el inmueble. La medida cautelar será efectiva sobre los frutos o rentas que genere el bien inmueble.

Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:

- a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos bienes;
- b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;
- c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
- d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;
- e) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o

Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:

Se elimina

- a) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;
- b) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
- c) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;
- d) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.

e) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.

Atentamente

Dip. Norma Adela Guel Saldívar



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

25 JUL. 2019

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Diputado Nombre: Porfirio Muñoz Ledo Hora: 13:10
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

19 LFP A E B S P

Quien suscribe, Dip. Dña. María Saura Bracho integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el **artículo 80, fracción IV de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 80.- ...</p> <p>I.- La persona servidora pública Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;</p> <p>II.- Las personas servidoras públicas titulares de dos Subsecretarías de la Secretaría;</p> <p>III.- La persona servidora pública Titular de la Tesorería de la Federación, y</p> <p>IV.- La persona servidora pública que ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Las personas servidoras públicas integrantes de la Junta de Gobierno designarán y acreditarán a su respectivo suplente.</p> <p>...</p> <p>Las personas servidoras públicas a cargo de la Secretaría Técnica y la Prosecretaría de la Junta de Gobierno, asistirán indistintamente a las sesiones con voz, pero sin voto.</p>	<p>Artículo 80.- ...</p> <p>I.- La persona servidora pública Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;</p> <p>II.- Las personas servidoras públicas titulares de dos Subsecretarías de la Secretaría;</p> <p>III.- La persona servidora pública Titular de la Tesorería de la Federación, y</p> <p>IV.- La persona servidora pública que ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Las personas servidoras públicas integrantes de la Junta de Gobierno designarán y acreditarán a su respectivo suplente, quien deberá contar con, al menos, el nivel jerárquico equivalente al de Director General de la Administración Pública Federal Centralizada.</p> <p>...</p> <p>Las personas servidoras públicas a cargo de la Secretaría Técnica y la Prosecretaría de la Junta de Gobierno, asistirán indistintamente a las sesiones con voz, pero sin voto.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

La Junta de Gobierno se reunirá, de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que apruebe en la última sesión ordinaria del ejercicio anterior, pudiéndose además celebrar reuniones extraordinarias, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto. Sus reuniones podrán ser presenciales o mediante el auxilio de las tecnologías de la información y comunicación, conforme lo disponga el Estatuto Orgánico; serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad de sus miembros con la asistencia del Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La Junta de Gobierno se reunirá, de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que apruebe en la última sesión ordinaria del ejercicio anterior, pudiéndose además celebrar reuniones extraordinarias, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto. Sus reuniones podrán ser presenciales o mediante el auxilio de las tecnologías de la información y comunicación, conforme lo disponga el Estatuto Orgánico; serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad de sus miembros con la asistencia del Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Atentamente



Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Diputado

Porfirio Muñoz Ledo

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Presente

16

LOAPF

Quien suscribe, Dip. Olce María San Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el **artículo 44 ter, fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 44 Ter.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II Recabar información de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sujetos a asignación o transferencia, así como de los bienes asegurados o decomisados en los procedimientos penales federales, respecto de sus características, las necesidades de la región, la coyuntura política y social que rodea al bien en cuestión y demás características relevantes necesarias para la determinación de su destino o, en su caso, destrucción.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, elaborará una relación de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, que podrán ser susceptibles de asignación de conformidad con sus características, así como propuestas para su mejor aprovechamiento en favor del interés público;</p> <p>Determinar el destino de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo u otras políticas prioritarias;</p>	<p>Artículo 44 Ter.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 25 JUL. 2019</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: 13:12</p> <p>Determinar el destino de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo u otras políticas prioritarias y tomando en consideración los informes y estudios realizados por el Consejo Nacional de Evaluación de la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

III Establecer mecanismos de asignación conforme a las características del bien y el contexto social en que se encuentre, tomando en consideración criterios de seguridad, utilidad y justicia; los Bienes que no sean asignados por la instancia colegiada, deberán ser monetizados por la autoridad administradora y el producto de la venta se administrará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

IV al VIII...

Política de Desarrollo Social y del Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica.

III Establecer mecanismos de asignación conforme a las características del bien y el contexto social en que se encuentre, tomando en consideración criterios de seguridad, utilidad y justicia, así como **los informes y estudios realizados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y del Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica**; los Bienes que no sean asignados por la instancia colegiada, deberán ser monetizados por la autoridad administradora y el producto de la venta se administrará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

IV al VIII...

Atentamente

Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.

Acuse

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

17

LN ED

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, Dip. Ma. Dora Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 11 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la **Ley Nacional de Extinción de Dominio**, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.</p> <p>Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.</p>

Atentamente

Dip. _____



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: 13:13



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

25 JUL. 2019

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Diputado

Porfirio Muñoz Ledo

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Presente



RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:13

18 ZNED

Quien suscribe, Dip. Dice María San Brando integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el **artículo 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículos 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución; II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia; III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos; IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material; V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores. 	<p>Artículos 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución; II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia; III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos; IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material; V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



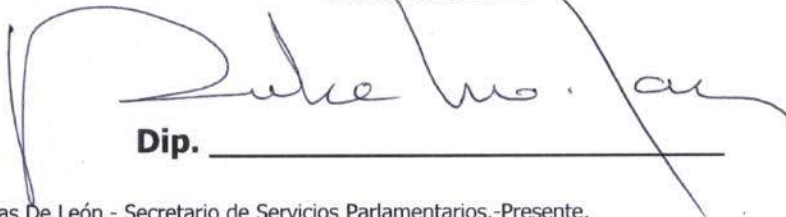
LXIV LEGISLATURA

Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.

Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.

Los bienes, activos y productos relacionados con el patrimonio de cualquier tipo de sociedades mercantiles, no son afectos al procedimiento de la presente ley y en su caso seguirán su curso según lo dispuesto en la Ley de Sociedades Mercantiles.

Atentamente


Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV Legislatura

Acuse

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

19 UNED

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

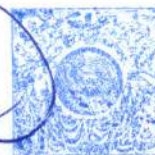
Quien suscribe, **Dip. Erika Sánchez Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 238 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la **Ley Nacional de Extinción de Dominio**, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 238. En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 238. En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento de su restitución. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.</p>

Atentamente


Dip. Erika Sánchez Martínez



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 13:19

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

25 JUL. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:15

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Diputado

Porfirio Muñoz Ledo

Nombre: _____

Hora: 13:15

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

20

L F A E B S D

Quien suscribe, Dip. Dice María Dolores Bracho, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar los artículos **1, fracción XIII, 2, fracción X, XI y XII y 78, fracciones I y II de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto de Administración de Bienes y Activos, de los Bienes, activos y empresas siguientes:</p> <p>I. a la XII ...</p> <p>XIII.- Los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados y municipios.</p> <p>Los Bienes, activos o empresas a que se refiere este artículo, deberán ser transferidos al Instituto de Administración de Bienes y Activos, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las Entidades Transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los Bienes al Instituto de Administración de Bienes y Activos, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los Bienes de que se trate.</p> <p>El Instituto de Administración de Bienes y Activos, podrá administrar, enajenar, usar, usufructuar, monetizar, dar destino o destruir directamente los Bienes, activos o empresas que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1o.- La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto de Administración de Bienes y Activos, de los Bienes, activos y empresas siguientes:</p> <p>I. a la XII ...</p> <p>XIII.- Los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados y municipios.</p> <p>Los Bienes, activos o empresas a que se refiere este artículo, deberán ser transferidos al Instituto de Administración de Bienes y Activos, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las Entidades Transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los Bienes al Instituto de Administración de Bienes y Activos, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los Bienes de que se trate.</p> <p>El Instituto de Administración de Bienes y Activos, podrá administrar, enajenar, usar, usufructuar, dar destino o destruir directamente los Bienes, activos o empresas que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

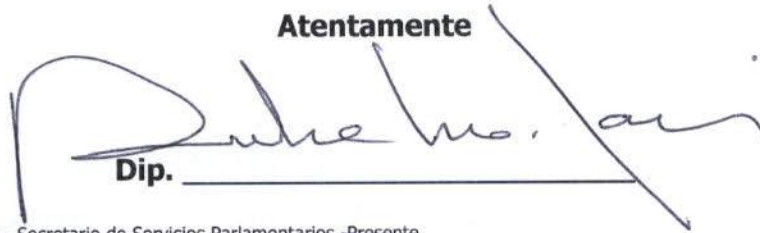
DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

...	...
...	...
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I a la IX</p> <p>X Monetización: El producto de la conversión de un bien o activo, en su valor en dinero;</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I a la IX</p> <p>X.- Reglamento: El Reglamento de esta Ley;</p> <p>XI.- ...</p> <p>XII.- Transferencia: El procedimiento por el cual una Entidad Transferente entrega uno o más Bienes, activos o empresas al Instituto, para su administración, enajenación, destino o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna ni genere el pago de impuestos.</p>
<p>Artículo 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Recibir, administrar, enajenar, monetizar, y destruir los Bienes de las Entidades Transferentes conforme a lo previsto en la presente Ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los Bienes, activos o empresas, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la Secretaría;</p> <p>II.- Administrar, enajenar y monetizar los Bienes, activos o empresas, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos.</p> <p>Tratándose de numerario asegurado, decomisado, abandonado o sujeto a extinción de dominio, será captado y administrado en las cuentas que determine el Instituto;</p> <p>III al XII ...</p>	<p>Artículo 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Recibir, administrar, enajenar, y destruir los Bienes de las Entidades Transferentes conforme a lo previsto en la presente Ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los Bienes, activos o empresas, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la Secretaría;</p> <p>II.- Administrar y enajenar los Bienes, activos o empresas, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos.</p> <p>Tratándose de numerario asegurado, decomisado, abandonado o sujeto a extinción de dominio, será captado y administrado en las cuentas que determine el Instituto;</p> <p>III al XII ...</p>

Atentamente



Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

LFAB B

21


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Diputado
Porfirio Muñoz Ledo
 Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente

Quien suscribe, Dip. Alfonso María Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el **artículo 34 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 34.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, u otras políticas públicas prioritarias, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>Tratándose de Bienes provenientes de comercio exterior, sólo podrán donarse aquellos que se utilicen para la prevención o atención de los efectos derivados de desastres naturales y los destinados para la atención de zonas determinadas de alta marginalidad.</p>	<p>Artículo 34.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>Tratándose de Bienes provenientes de comercio exterior, sólo podrán donarse aquellos que se utilicen para la prevención o atención de los efectos derivados de desastres naturales y los destinados para la atención de zonas determinadas de alta marginalidad</p>

Atentamente


 Dip. _____

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

Nombre: _____ Hora: 13:17

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES



Cámara de Diputados
 LXIV Legislatura
 Grupo Parlamentario del PRI



25 JUL. 2019

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019.

Nombre:

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Hora: 13:48

Diputado
 Porfirio Muñoz Ledo
 Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente

LAED
Acuse

Quien suscribe, Dip, **Anilú Ingram Vallines** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva para modificar y adicionar la fracción X del artículo 2 y recorrer las fracciones subsecuentes; para modificar el segundo párrafo del artículo 11; modificar el artículo 92 el artículo Décimo Transitorio y recorrer los subsecuentes transitorios del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio y que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria correspondiente al 25 de julio del 2019.

Para cambiar Unidad Especializada por Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio.

Artículo Primero.- Se expide la **Ley Nacional de Extinción de Dominio**, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2. ... Para efectos de esta Ley se entenderá por: I... a IX... X. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta; XI... a XXI...	Artículo 2. ... Para efectos de esta Ley se entenderá por: I... a IX... X. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio en la cual se desarrolla la fase inicial de la acción de extinción de dominio con la información que recabe y sustente el Ministerio Público; XI. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta; ; XII... a XXII.



Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.</p> <p>Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta ley.</p> <p>El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.</p>	<p>Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.</p> <p>Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la Fiscalía Especializada, de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario al agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada que señala esta Ley y si no existiere, al titular de la fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 92. Cuando se trate de notificar o citar por primera vez al Ministerio Público, esto se hará mediante la entrega que haga el actuario al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada que señala esta Ley y si no existiere, al titular de la fiscalía, de un instructivo con los requisitos y formalidades de acuerdo a esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo Décimo. El titular del Ejecutivo Federal, dentro de un plazo que no excederá los 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias respectivas.</p> <p>Artículo Décimo Primero. El Gabinete Social de la Presidencia de la República, por conducto de su Secretaría Técnica expedirá en los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto su reglamento interior.</p> <p>Artículo Décimo Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la persona titular de la Fiscalía General de la</p>	<p>Artículo Décimo. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 90 días deberá realizar la reforma correspondiente al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República para incorporar la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio y la consecuente armonización de la ley conforme a este cambio.</p> <p>Los congresos locales de las treinta y dos entidades federativas contarán con 180 días para incorporar en la legislación reglamentaria de sus fiscalías o procuradurías, la incorporación de la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio.</p> <p>Artículo Décimo Primero. El titular del Ejecutivo Federal, dentro de un plazo que no excederá los 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias respectivas.</p> <p>Artículo Décimo Segundo. El Gabinete Social de la Presidencia de la República, por conducto de su Secretaría Técnica expedirá en los 90 días naturales posteriores a la</p>



Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI

DICE	DEBE DECIR
<p>República, realizará una convocatoria pública para la revisión del marco constitucional y jurídico en materia de extinción de dominio. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas constitucionales y de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para su óptimo funcionamiento, Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión con el fin de que éste realice las adecuaciones al marco jurídico que considere sean necesarias y pertinentes.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>entrada en vigor del presente decreto su reglamento interior.</p> <p>Artículo Décimo Tercero. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la persona titular de la Fiscalía General de la República, realizará una convocatoria pública para la revisión del marco constitucional y jurídico en materia de extinción de dominio. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas constitucionales y de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para su óptimo funcionamiento, Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión con el fin de que éste realice las adecuaciones al marco jurídico que considere sean necesarias y pertinentes.</p>

Atentamente

Dip. Aníbal Ingram Vallines



Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 13:39

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de julio de 2019.

42 LNE D

Diputado
 Porfirio Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
 Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente

Quien suscribe, Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar **el artículo 16 del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio y que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria correspondiente al 25 de julio del 2019.

Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público:</p> <p>I. Las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y los juicios penales en trámite;</p> <p>II. La que se genere de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero;</p> <p>III. La información que se genere en el sistema único de información criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>IV. La información generada con la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>V. La obtenida de las bases de datos de los órganos constitucionales autónomos; de las entidades paraestatales; otras autoridades de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad de México, Municipal o de algún particular;</p> <p>VI. La generada por la asistencia jurídica, acuerdos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte en relación con los hechos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución, y</p>	<p>Artículo 16. Fase inicial o preprocesal. De oficio, la autoridad competente para conocer de la extinción de dominio, iniciará y dirigirá la investigación con el fin de:</p> <p>a. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio.</p> <p>b. Acreditar que concurren los elementos exigidos en los presupuestos de extinción de dominio.</p> <p>c. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio y averiguar su lugar de notificación.</p> <p>d. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y el presupuesto de extinción de dominio.</p> <p>e. Desvirtuar la presunción de buena fe.</p> <p>La actuación será reservada hasta la notificación de la pretensión de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares</p>

1



Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI

VII. Cualquier otra licita que contenga datos o indicios útiles para la preparación de la acción de extinción de dominio.

Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución de hasta el 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere esta Ley, a juicio del juez. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las entidades federativas.

Atentamente

Diputado (a)



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Acuse

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

43 LNEO

Quien suscribe, Dip. David Porfirio Muñoz Ledo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 190. El Ministerio Público, deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la procedencia y sustento de la acción y, en su caso, probar ante el Juez su pretensión, para lo cual podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos, solicitar la intervención de los servicios periciales, así como el apoyo de las unidades de análisis de información.</p>	<p>Artículo 190. ...</p>
<p>Toda autoridad que, en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, están obligados a denunciar o dar aviso inmediatamente a la Fiscalía.</p>	<p>...</p>
<p>En los supuestos del párrafo anterior, la autoridad que haya realizado la denuncia, presentará toda la información con la que cuente a la Fiscalía con la finalidad de que se formalice la acción de extinción de dominio y auxiliará en la preparación de la acción, en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>...</p>
<p>Tan pronto como un Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal tenga conocimiento de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, informará a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.</p>	<p>...</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 13:40



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.

...

Para solicitar la información de los clientes de las instituciones de crédito y demás entidades integrantes del sistema financiero, de los fideicomisos, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, así como la tributaria protegida por el secreto fiscal, se realizará previa autorización judicial, quien hará el requerimiento y una vez recabada la información la hará del conocimiento del Ministerio Público para el solo efecto de la acción de extinción de dominio.

...

Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitarán la consulta y cruce de bases de datos de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan.

...

En razón de la naturaleza y fin de la acción, no será oponible la secrecía bancaria, cambiaria, bursátil o tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos dentro de los procedimientos de extinción de dominio en cualquiera de sus etapas.

...

La información que se entregará a la unidad especializada por la autoridad o el servidor público que haya realizado las diligencias respecto de Bienes que puedan ser objeto a extinción de dominio en el ejercicio de sus funciones, deberá contener como mínimo lo siguiente:

...

I. Identificar los Bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio;

...

II. Identificar a los titulares de los derechos sobre los Bienes que llegaren a tener relación con una causal de extinción de dominio, y

...

III. Aportar datos, elementos, indicios y pruebas con las que cuenten para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo que no excederá de diez días hábiles para ello, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.

Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su Legítima Procedencia del bien, en un plazo que no excederá de **veinte** días hábiles para ello, apercibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.

Atentamente

Dip. _____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

A4


LOPP F

Diputado Porfirio Muñoz Ledo

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, Dip. Ana Lilia Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva a los artículos 32, 44 Bis, 44 Ter y 44 Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 32. ...</p> <p>I. — a XXI. ...</p> <p>XXII.— Encabezar la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social de la Presidencia de la República en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;</p> <p>XXIII.— Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Gabinete Social de la Presidencia de la República, así como convocar a las personas titulares de las entidades que lo conforman a reuniones ordinarias;</p> <p>XXIV.— Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica para elaborar y entregar un informe anual al Congreso de la Unión sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social de la Presidencia de la República, y</p> <p>XXV.— Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.</p>	<p>Se eliminan</p> <div data-bbox="966 1165 1542 1543" style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>25 JUL. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: 13:41</p> </div>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPÍTULO III

Del Gabinete Social de la Presidencia de la República

~~Artículo 44 Bis.~~— El Gabinete Social de la Presidencia de la República es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, el cual estará integrado por:

~~I.~~— La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;

~~II.~~— La persona Titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva;

~~III.~~— La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;

~~IV.~~— La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

~~V.~~— La persona Titular de la Secretaría de Educación;

~~VI.~~— La persona Titular de la Secretaría de Salud;

~~VII.~~— La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Administración de Bienes y Activos, quien encabezará la Secretaría Técnica;

~~VIII.~~— La persona Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social;

~~IX.~~— La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

~~X.~~— La persona Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

XI.— La persona Titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones.

~~Los integrantes del Gabinete Social de la Presidencia de la República no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva presidirá la reunión.~~

~~Podrán ser invitados otros secretarios de Estado o personas titulares de Entidades Paraestatales a las sesiones de este Gabinete.~~

Artículo 44 Ter.— El Gabinete Social de la Presidencia de la República tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I.— ~~Proponer, definir y supervisar las pautas, criterios, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, mediante los cuales se determine la pertinencia de la asignación o transferencia de un bien extinto, relacionado o vinculado con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los bienes asegurados, abandonados o decomisados en los procedimientos penales federales para un fin de interés público;~~

II.— ~~Recabar información de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sujetos a asignación o transferencia, así como de los bienes asegurados o decomisados en los procedimientos penales federales, respecto de sus características, las necesidades de la región, la coyuntura política y social que rodea al bien en cuestión y demás características relevantes necesarias para la determinación de su destino o, en su caso, destrucción.~~

~~Para efectos de lo anterior, la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, elaborará una relación de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, que podrán ser susceptibles de asignación de conformidad con sus características, así como propuestas~~



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

~~para su mejor aprovechamiento en favor del interés público;~~

~~Determinar el destino de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo u otras políticas prioritarias;~~

~~III. — Establecer mecanismos de asignación conforme a las características del bien y el contexto social en que se encuentre, tomando en consideración criterios de seguridad, utilidad y justicia; los Bienes que no sean asignados por la instancia colegiada, deberán ser monetizados por la autoridad administradora y el producto de la venta se administrará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;~~

~~IV. — Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios que se celebren con las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o instituciones a las que se asignen Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia;~~

~~V. — Llevar un registro de los Bienes, cuyo dominio se declare extinto en sentencia, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales que serán transferidos, en el que se señale sus características y propósitos, mismo que deberá publicarse en la página de internet del Gabinete Social de la Presidencia de la República;~~

~~VI. — Generar, en el ámbito de su competencia, versiones públicas de las transferencias y resoluciones tomadas en torno a los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;~~

~~VII. — Coordinarse con la autoridad administradora a la que~~



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

~~se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas que sean destinatarias de Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, a efecto de hacer más eficiente la administración y destino de los Bienes que conforman la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y~~

~~VIII. Expedir y modificar su Reglamento Interior por conducto de su Secretaría Técnica.~~

~~Artículo 44 Quáter. El Gabinete Social de la Presidencia de la República podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias, a saber:~~

~~I. Las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez cada tres meses, mismas que serán convocadas por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, y~~

~~II. Las reuniones extraordinarias se convocarán en cualquier momento por el Titular del Ejecutivo Federal.~~

Atentamente

Dip.

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

sin acuse

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

45

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
25 JUL. 2019 13:42
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____

*LNED y
CNPD*

No. de Oficio: DIP/LXIV- 25/19
25 de julio de 2019

**DIPUTADO
RENÉ JUÁREZ CISNEROS
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

PRESENTE

Señor Coordinador:

En atención a lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, le solicito se pueda inscribir la siguiente reserva para modificar los artículos: **2 fracción VI; 229 y 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;** todos referidos en el Dictamen por el que se Expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley De Concursos Mercantiles, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal., inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados de fecha 25 de julio de 2019.

Ley Nacional de Extinción de Dominio

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, destinados a la protección,</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
programas sociales o políticas públicas prioritarias;	asistencia, reparación del daño y programas dirigidos a las víctimas de los delitos;
Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.	Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los destinen para la protección, asistencia, reparación del daño y programas dirigidos a las víctimas de los delitos; Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u	Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen a la protección, asistencia, reparación del daño y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.	programas dirigidos a las víctimas de los delitos. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.
...	...
...	...

Código Nacional de Procedimientos Penales

DICE	DEBE DECIR
Artículo 250. Decomiso El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas públicas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete	Artículo 250. Decomiso El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha y garantizada la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas y acciones para la prevención de actividades ilícitas, protección de derechos humanos, fortalecimiento de dependencias especializadas que participan en el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p>Social de la Presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.</p>	<p>proceso de extinción de dominio, , conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.</p>

ATENTAMENTE

DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO

CCP. Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán. Secretaria de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.



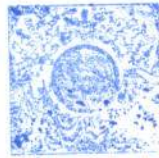
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

sin case

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

46

CNPP



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019



RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:42

No. de Oficio: DIP/LXIV- 26/19
25 de julio de 2019

DIPUTADO
RENÉ JUÁREZ CISNEROS
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Nombre: _____

PRESENTE

Señor Coordinador:

En atención a lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, le solicito se pueda inscribir la siguiente reserva para modificar **el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales**; referido en el Dictamen por el que se Expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley De Concursos Mercantiles, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal., inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados de fecha 25 de julio de 2019.

Código Nacional de Procedimientos Penales

DICE	DEBE DECIR
Artículo 250. Decomiso	Artículo 250. Decomiso
...	...
...	...
El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que	El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha y garantizada la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p>corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas públicas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.</p>	<p>fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas y acciones para la prevención de actividades ilícitas, protección de derechos humanos, fortalecimiento de dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio, , conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para tal efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.</p>

ATENTAMENTE

DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO

CCP. Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán. Secretaria de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Página 5 de 5

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México, edificio H, planta baja, tel. 5036-0000 ext. 59454

ana.herrera@diputados.gob.mx



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Acuse

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

47

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, Dip. *Claudio Pardo Madrazo*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 224 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 224. A los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.</p> <p>Sin correlativo</p> <div data-bbox="136 1270 289 1423" data-label="Image"></div> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>25 JUL. 2019</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: 13:43</p>	<p>Artículo 224.- ...</p> <p>Se exceptúan de la transmisión los bienes respecto de los cuales exista acreditado el derecho de un tercero de buena fe, que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que sus derechos no sean traslativos de dominio. b) Que el inicio de su derecho sea anterior a la investigación formulada por el ministerio público del lugar en donde se encuentra el bien sujeto a extinción de dominio. c) Acrediten la licitud del objeto o destino que tiene el inmueble.

Atentamente

Dip. *[Signature]*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Acuse

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

40

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, Dip. Cludia Franco Padilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 223 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la **Ley Nacional de Extinción de Dominio**, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
Artículo 223. Los bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la autoridad administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.	Artículo 223. Los bienes a que se refiere esta Ley serán transferidos a la autoridad administradora de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable. Salvo los que un tercero de buena fe acredite derechos no traslativos de dominio, de conformidad a la fracción VI del artículo 7 de esta Ley.
...

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
25 JUL. 2019
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:43
Nombre: _____

Atentamente

Dip. _____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Acuse

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

49

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, Dip. Norma Gul Saldívar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 7, fracción VI de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la **Ley Nacional de Extinción de Dominio**, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I a V ...</p> <p>VI.- Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I a V ...</p> <p>VI.- Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Subsistirán los derechos de terceros de buena fe, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que sus derechos no sean traslativos de Dominio.</p> <p>b) Que el inicio de su derecho sea anterior a la investigación formulada por el Ministerio Público del lugar en el que se encuentra el bien sujeto a la extinción de dominio.</p> <p>c) Acrediten la licitud del objeto o destino que tiene el inmueble.</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 13:49

Atentamente

Dip. [Signature]



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

50

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

Acuse

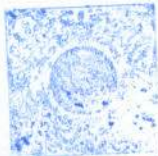
LNED

Diputado **Porfirio Muñoz Ledo**
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, Dip. Ximora Renteria, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 3 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la **Ley Nacional de Extinción de Dominio**, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia posea o detente los citados bienes.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia posea o detente los citados bienes, respetando en todo momento el derecho y las garantías de defensa de los afectados.</p> <p>Se exceptúan de dicha pérdida aquellas personas que sin tener un derecho traslativo de dominio acrediten la legitimidad de su posesión, la buena fe en la contratación y la licitud en el objeto o destino de los bienes.</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Atentamente

Nombre: _____

Hora: 13:44

Dip. _____



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Acuse

Cámara de Diputados, a 25 de julio de 2019.

52

Diputado Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

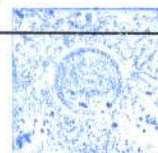
Quien suscribe, Dip. Helenia Noroña M.C. USTA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **Reserva al artículo 12 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio del Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del día jueves 25 de julio de 2019.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
Artículo 12. Ningún acto jurídico realizado sobre Bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los derechos de terceros de Buena Fe. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los Bienes no constituye justo título.	Artículo 12. Las disposiciones de la presente ley no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Atentamente

Dip. _____



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: 13:45

SIN ACUSE

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL. 2019

13:47

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

54

Nombre: _____ Hora: _____ No. de Oficio: DIP/LXIV- 25/19
25 de julio de 2019

DIPUTADO
RENÉ JUÁREZ CISNEROS
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LNED
Reforma la fracc. VI del
artículo 2; y los
artículos 229 y 233

PRESENTE

Señor Coordinador:

En atención a lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, le solicito se pueda inscribir la siguiente reserva para modificar los artículos: **2 fracción VI; 229 y 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio** todos referidos en el Dictamen por el que se Expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley De Concursos Mercantiles, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal., inscrito en el Orden del Día de la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados de fecha 25 de julio de 2019.

Ley Nacional de Extinción de Dominio

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, destinados a la protección,</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
programas sociales o políticas públicas prioritarias;	asistencia, reparación del daño y programas dirigidos a las víctimas de los delitos;
Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.	Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los destinen para la protección, asistencia, reparación del daño y programas dirigidos a las víctimas de los delitos; Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u	Artículo 233. Los Bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme en el ámbito Federal, podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República para que se destinen a la protección, asistencia, reparación del daño y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Ana Lilia Herrera Anzaldo
DIPUTADA FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.	programas dirigidos a las víctimas de los delitos. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.
...	...
...	...

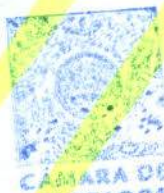
ATENTAMENTE

DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO

CCP. Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán. Secretaria de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

25 JUL 2019 13:47

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2019.

Diputado
Porfirio Muñoz Ledo
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

LNED

Quien suscribe, Dip. Claudia Pastor Badillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva para modificar el **artículo 1 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 25 de julio de 2019.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 1. La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:</p> <p>I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. El procedimiento correspondiente;</p> <p>III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;</p> <p>IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y</p> <p>V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.</p> <p>Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el</p>	<p>Artículo 1 La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:</p> <p>I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. El procedimiento correspondiente;</p> <p>III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;</p> <p>IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y</p> <p>V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.</p> <p>Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el</p>



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA



párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el Artículo 2.

b) ~~Secuestro.~~

~~Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.~~

e) ~~Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.~~

~~Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.~~

d) ~~Delitos contra la salud.~~

~~Los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII.~~

~~Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo Primero, con excepción del artículo 199.~~

e) ~~Trata de personas.~~

~~Los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulo I, II y III.~~

~~Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.~~

f) Delitos por hechos de corrupción.

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.

g) Encubrimiento.

Los contemplados en el Artículo 400, del Código Penal Federal.

párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el Artículo 2.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.

b) Delitos por hechos de corrupción.

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.

c) Delitos cometidos por servidores públicos.

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

h) Delitos cometidos por servidores públicos.

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.

i) Robo de vehículos.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 Bis.

j) Recursos de procedencia ilícita.

Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 4, del Código Penal Federal.

k) Extorsión.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.

Atentamente

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>